

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo UNIDAD PROCESAL N°11 VIEDMA (JUZGADO DE FAMILIA N°11)

Sentencia 3 - 05/02/2024 - DEFINITIVA

Expediente VI-18364-F-0000 - R.E.J.C.E.W.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (F)

Sumarios No posee sumarios.

Texto Viedma, a los 05 días del mes de febrero del año 2024.-

Sentencia **Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: R.E.J. C/ E.W.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (F), Expte. N° VI-18364-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que en fecha 30/11/2021 se presentó la Sra. E.J.R. (DNI N° 2.) en representación de su hija M.L.E. (DNI N° 4.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. W.A.E. (DNI N° 2.). Manifestó que en el año 2007 comenzaron la convivencia como pareja y en el 2013 contrajeron matrimonio en la localidad de S.A.O.. Relató que fruto de la relación nació su hija M. el día 2.d.m.d.2., mientras que la actora cuenta además con una hija de un vínculo anterior, quedando conformado así el grupo familiar conviviente. Expresó que construyeron una vivienda en común, por la cual la actora -según relató- se endeudó y vendió un inmueble propio, mudándose allí en marzo de 2014. Sostuvo que, desde entonces y durante un mes, ella y sus hijas vivieron un infierno debido a salvajes hechos de violencia perpetrados por el demandado: intento de ahorcamiento a la actora, amenazas, corridas con cuchillo a vecinos y conocidos del pueblo. Incluso, dijo que se acostaba a dormir armado, apuntando con la pistola a la actora durante varias noches. Expresó que las hostigaba e insultaba, al punto que debieron encerrarse en la pieza de sus hijas del terror que sentían y que un día el demandado efectuó varios disparos dentro de la casa y alrededor de ellas manifestando que hacían mucho ruido. Continuó expresando que en abril de 2014, el demandado la expulsó de la vivienda junto a sus hijas, quienes se retiraron únicamente con sus documentos, quedando todas sus pertenencias en la casa. Contó que el demandado volvió a reaccionar violentamente, en esta ocasión contra una familia amiga que hospedó y brindó ayuda a la actora ante la visible situación de desamparo. Dadas las circunstancias, dijo que, pese al miedo que la invadía, debió radicar la correspondiente denuncia, y ese mismo día fue trasladada junto a sus hijas por un patrullero a la ciudad de Viedma, a fin de resguardar sus vidas. Continuó narrando que, ni bien llegaron a Viedma, se radicaron provisoriamente en el hogar de los padres de la actora (ambos fallecidos), el que estaba desprovisto de muebles, mientras que recién en junio de 2014 pudieron instalarse en la vivienda en la que residen actualmente, de la cual la actora manifestó ser copropietaria junto con el progenitor de su hija mayor (A.). Expresó que ello implicó reiniciar su vida de cero, adquirir nuevamente todo lo necesario para vivir ella y sus hijas, equipar la nueva vivienda que se constituyó en su hogar familiar, lograr la inserción escolar de sus hijas. Destacó que, desde ese entonces, ejerce el cuidado personal de M. de manera unilateral en atención a todo lo acontecido, con motivo de lo cual el Sr. E.

resultó condenado a prisión efectiva con prohibición de acercamiento, reconociendo la autoría de los hechos.-

Indicó que el demandado jamás realizó aportes para la manutención de su hija, además de haberse quedado con todas las pertenencias de la actora y sus hijas, y de quedarse residiendo en la vivienda que se constituía como hogar familiar, sumado todo ello a que es la actora quien continuó abonando en soledad las cuotas de un crédito obtenido para su construcción.-

La situación atravesada provocó además -según relató- el alejamiento de la familia materna por temor a lo que el demandado pudiera realizar. En ese devenir, manifestó que logró ser reubicada laboralmente en la ciudad de Viedma ya que le concedieron el traslado a esta ciudad. Dijo además que a finales de 2018 tomó el valor de contactar al demandado a fin de solicitar una autorización para salir del país, oportunidad en la que intentó una revinculación de M. con su progenitor, por lo cual se trasladaron a la localidad de S.A. en dos ocasiones. Sin embargo, luego de ello la niña le manifestó su negativa a mantener contacto con el señor.-

En otra oportunidad, intentó que el progenitor aportara para un costoso tratamiento odontológico de M., logrando que contribuyera por un período pero cortando dicho aporte antes que se termine el pago total de las cuotas. Dijo que en estos ocho años y en la vida de M., ese fue el único aporte que hizo, asumiendo la actora íntegramente el rol de sostén económico de su hija y de la casa, incluso cuando convivían.-

Sostuvo que las necesidades de su hija se fueron incrementando con el tiempo, con lo cual se tornó dificultoso mantener unilateralmente el nivel de vida de la niña. Relató que, entre sus actividades principales, asiste a la escuela, a clases de cerámica, natación y otra actividad física que practica. Asiste a controles periódicos de salud (pediatra, traumatólogo, odontóloga). Cuenta con la obra social de la actora y también dispone de un teléfono celular.-

Respecto de la situación económica del demandado, refirió que es técnico frigorista y se dedica a la reparación de aires acondicionados, lavarropas y heladeras, manteniéndose siempre en la informalidad laboral y que desconoce el monto de sus ingresos. Relató que es propietario de dos bienes inmuebles (uno de los cuales, es la vivienda construida en común y que el demandado escrituró a su nombre) y de tres vehículos.-

En cuanto a la situación de la actora, sostuvo que durante estos ocho años ha hecho enormes esfuerzos por mantener el nivel de vida de sus hijas, para lo cual en ocasiones debió acceder a préstamos bancarios ya que no podía afrontarlos con su sueldo. Adujo que posee un trabajo en relación de dependencia en el Estado provincial, que es cabeza y único sostén material y afectivo de su familia, dado que los respectivos progenitores de sus hijas han abandonado por completo su deberes parentales. Por todo lo expuesto, solicitó que se fije una cuota alimentaria a favor de M. consistente en \$50.000 mensuales, con actualizaciones del 20% de manera semestral a producirse durante los meses de enero y julio de cada año. Asimismo, solicitó se fijen alimentos provisorios por un importe de

\$35.000 mensuales y, durante los primeros 5 meses, adicionar a la cuota provisoria la suma de \$6.400 (que representa el 50% del tratamiento de ortodoncia pendiente de M.). Realizó otras manifestaciones, acompañó documental, ofreció la prueba restante y concretó su petitorio.-

II.- En fecha 18/03/2022 contestó la demanda el Sr. W.A.E. (DNI N° 2.), realizó las negativas pertinentes y, en lo que aquí interesa, realizó algunas manifestaciones que a continuación se detallan.-

Manifestó que a partir de una relación enfermiza que mantuvo con la Sra. R., se sucedieron situaciones extremas que derivaron en un proceso penal, quedando privado de su libertad. Dijo que siempre ha tenido la voluntad de revincularse con su hija, lo que no fue posible dada la conflictividad del vinculo entre las partes. Expresó que la falta de comunicación con la progenitora es lo que llevó a que no se registrara el pago mensual de la cuota alimentaria. Comentó que dio cumplimiento a lo requerido por la actora en cuanto a aportar para el tratamiento de ortodoncia de M., pese a lo cual -según relató- no cuenta con todos los comprobantes de los pagos realizados.-

Continuó manifestando que es propietario del inmueble en el que reside y también de dos camionetas. Indicó que su única fuente de ingresos es la actividad comercial de refrigeración en la cual, con motivo de su situación penal, ha perdido casi la totalidad de los clientes, sumado al aumento de prestadores en el rubro. Asimismo, citó una resolución judicial dictada en fecha 1. del Juzgado de Familia y Sucesiones N° 9 de S.A.O., mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de su hija L.A. (fruto de una relación anterior) que -según expresó- se encuentra abonando. Por todo lo expuesto, solicitó que la cuota alimentaria en el presente proceso sea fijada en la suma de \$15.000 mensuales con un ajuste anual del 20%, por considerar que ello es lo que se ajusta a su realidad económica. Acompañó documental, ofreció la restante y solicitó el rechazo de la demanda.-

III.- En fecha 04/05/2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible llegar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por las partes. Producida la misma, la parte demandada presentó su alegato en fecha 09/11/2023, habiéndose desglosado el alegato presentado por la actora de manera extemporánea. Con fecha 29/11/2023 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Por último, el 05/12/2023 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la partida agregada al expediente se acreditó el nacimiento de M.L.E. (DNI N° 4.), nacida el 2.d.m.d.2., hija de la peticionante, Sra. E.J.R. (DNI N° 2.) y del Sr. W.A.E. (DNI N° 2.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código

Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental. Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496). En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Al respecto surge que:

a) En cuanto a la Sra. R. quedó acreditado que actualmente reside en una vivienda de la cual resulta ser copropietaria junto con el progenitor de su hija mayor (A.). Se trata de una vivienda ubicada en barrio A. de la localidad de

Viedma, en la cual habita la actora junto a sus hijas M. y A. desde junio de 2014.-

Respecto de su situación laboral, surge que la actora presta servicios en el P.J.d.l.p.d.R.N. desde el año 1992, actualmente en el cargo de J.d.D. en la localidad de V. (conf. certificación laboral agregada). Sus inicios laborales en dicha dependencia transcurrieron en la localidad de S.A.O. pero luego de la denuncia radicada en el año 2014 (conf. constancia acompañada en demanda), se traslado junto a sus hijas a esta ciudad, habiéndose producido su traslado laboral a esta ciudad.-

Asimismo, quedó acreditado que con sus ingresos es quien solventa íntegramente todos los gastos necesarios para la manutención de su hija M. conforme las demandas crecientes, según su edad y las distintas actividades que desarrolla. Puntualmente, la actora acreditó -mediante constancias de pago adjuntas e informe de la peluquería de la adolescente-, en el período 2021/2022, el pago de: clases de cerámica (\$13.100), adquisición de indumentaria deportiva (\$25.326), gimnasio (\$4.100), tratamiento de ortodoncia (\$10.400), servicio de peluquería (\$17.900 mensual).-

A su vez, de las constancias de autos surge que no percibe aporte alguno del Sr. E. en concepto de cuota alimentaria, ni cumple con el pago de alimentos provisorios fijados en el presente proceso, por lo que su fuente de ingresos y sustento de su hija deviene exclusivamente de su salario como dependiente del P.J., habiendo quedado acreditado que el demandado sólo ha aportado sumas correspondientes al tratamiento de ortodoncia de M. hecho reconocido por ambos y que surge además de la pericia socioambiental efectuada en el domicilio del demandado de fecha 13/10/2022, obrante en PUMA con fecha 22/12/2022.-

b) Respecto de las tareas de cuidado, quedó acreditado que es la actora quien luego de la separación de la pareja y el traslado a esta ciudad, se hace cargo en forma unilateral de la crianza y contención que requiere su hija M., quien no tiene ningún tipo de contacto con su progenitor, a pesar de haber retomado el vínculo en el marco de un pedido de autorización por un viaje al exterior, lo que posibilitó algunos encuentros. Sin embargo en la actualidad se encuentran desvinculados.-

c) Asimismo los hechos de violencia denunciados por la actora también han quedado acreditados. Su vida al lado del demandado estuvo marcada por innumerables hechos de violencia de género y maltrato infantil por parte del Sr. E., poniendo en riesgo su vida en varias oportunidades debido a las incontables amenazas con armas de fuego que atravesaron. Lo que derivó en la radicación de la correspondiente denuncia y el inevitable desarraigo de su centro de vida, comenzando desde cero en la ciudad de Viedma, así como la condena y privación de libertad que recayeron en el demandado por amenazas y portación ilegal de armas de fuego (conf. documental acompañada y prueba instrumental: Sentencia N° 82 - Ex Cámara Criminal Sala B).-

Véase que en todo momento el Sr. E. reconoce la condena penal que cumplió, pero parece desvincularla de la causa (violencia de género y maltrato infantil) ya que no se implica en el conflicto y pone en el afuera (la conducta de la Sra. R., la actuación de la justicia, la pérdida de clientes, etc) todo lo acontecido después de la separación de la pareja, justificando con ello, la falta de aporte alimentario y la desvinculación que mantiene con su hija.-

d) Respecto del demandado, se ha probado que reside en una vivienda de la cual es titular en la ciudad de S.A.O. y que convive junto a su hijo mayor de edad (fruto de una relación anterior). De la pericia social realizada en su domicilio surge que el inmueble se encuentra en la zona concéntrica de dicha localidad, en un terreno que cuenta con dos edificaciones, una de ellas, la casa familiar que cuenta con patio, y en el frente, el local comercial en el cual trabaja. La vivienda consta de dos plantas, cuenta con mobiliario y electrodomésticos suficientes y modernos, y reúne las condiciones necesarias de infraestructura y habitabilidad de sus moradores (conf. pericia social de fecha 13/10/2022, obrante en PUMA con fecha 22/12/2022.-

Dicha pericia fue ampliada a pedido de la actora que requirió mayores especificaciones sobre los aspectos constructivos y sobre el caudal económico del demandado al que hace alusión la pericia social, recibiendo como respuesta, en lo que aquí importa, que los ingresos del Sr. E. surgen de la denuncia que él mismo hizo sin exhibir documentación respaldatoria y que fueron informadas algunas comodidades que tiene la vivienda que en el pasado fue sede del hogar familiar.-

En lo que concierne a su situación económica no pudieron acreditarse los ingresos del demandado, pero sí que es técnico en refrigeración y se dedica junto a su hijo a realizar reparaciones en su local tal como él lo reconoció, lo que es coincidente con lo informado por AFIP que encuentra bajo el régimen de Monotributo, en la categoría de revista “A exento locaciones servicios”, desde el año 2019 hasta la actualidad (conf. informe agregado en Seon en fecha 05/09/2022 y 09/02/2023).-

Dicho esto, retomo el hecho de que sus ingresos no han quedado acreditados de forma directa al proceso pero sí puede colegirse de la prueba producida que no es cierto que la ganancia semanal ascienda a \$15.000 aproximadamente, conforme sus dichos al efectuarse el informe socioambiental en su domicilio. Ello es así porque la Agencia de Recaudación Tributaria informó que conforme sus registros la situación del Sr. E. en relación a los bienes inmuebles y automotor es la siguiente: 1) Tributos anuales por Inmueble Partida 314210 del cual es titular y responsable de pago de impuesto inmobiliario desde el año 2011; 2) Motocicleta Dominio A013GHD del cual fue titular y responsable desde el año 2013 hasta el 2016; 3) Vehículo Dominio CMG164, titular y responsable desde 2007 al 2009; 4) Vehículo IBU 845, titular y responsable desde 2017 hasta el 2020; 5) Vehículo Dominio IKT 492, del cual es titular y responsable del impuesto automotor desde 2019; 6) Motocicleta Dominio LWN577, titular y responsable desde el año 2021; 7) Motocicleta Dominio 083EGU, titular y responsable desde el año 2018 hasta el 2021; 8) Motocicleta Dominio 984 IIO titular y responsable del pago de

impuestos desde el 2016 hasta el 2017(conf. informe obrante en Seon en fecha 02/06/2022).-

Ninguna persona cuyo ingreso mensual sea de \$15.000 podría haber efectuado el movimiento (compra-venta) de vehículos y motovehículos detallado, ni aún considerando que el grave proceso inflacionario reinante ha dejado desactualizada la suma denunciada pues no podría haberse adquirido y sostenido el pago de impuestos y patentes de dichos automotores.-

En este caso entonces, surge claro que los ingresos del Sr. E. son significativamente mayores a los que aludió en sus escritos y en la pericia social realizada en su domicilio. A mayor abundamiento era carga propia de quien alega probar lo dicho, ello es así porque la carga de la prueba en los procesos de familia es siempre dinámica. Prueba quien está en mejores condiciones de probar. En este caso quien se encuentra mejor posicionado para acreditar sus ingresos por todo medio de prueba es el demandado, que no lo hizo y faltó a la verdad ocultando su ganancia mensual, lo que constituye mala fe procesal y habla a las claras de su desinterés por el derecho alimentario de su hija M. -

En relación a ello, obligaciones parentales, quedó probado que se encuentra abonando la cuota alimentaria fijada a favor de su hija mayor (\$12.000) pese a no mantener contacto con ella. No así respecto de la prestación alimentaria a favor de M., dado que se encuentra a la espera de lo que resulte del presente proceso, con lo cual se evidencia el incumplimiento en el pago de alimentos provisorios fijados oportunamente (conf. pericia socioambiental en su domicilio).-

Por su parte y de acuerdo a lo ya resaltado anteriormente, surge que el progenitor realizó sólo tres pagos a requerimiento de la actora (\$9000, \$10500 y \$10500 de fechas junio/2020, julio/2020 y octubre/2020, respectivamente), a fin solventar el tratamiento de ortodoncia de M., lo que fue cumplido parcialmente.-

A estas alturas resulta claro que el Sr. E. además de sostener una postura de rechazo hacia el pago de la cuota alimentaria requerida por la actora por considerarla una suma excesiva, surge que el demandado se encuentra desentendido por completo de las tareas de cuidado de su hija, demostrando escaso interés en recomponer el vínculo, de manera que toda la responsabilidad de crianza recae sobre la Sra. R. (conf. documental acompañada y pericia social).-

e) Respecto a la niña, de las constancias del expediente surge que vive junto a su madre y su hermana A. en la ciudad de Viedma. Del informe del Consejo de Educación de Río Negro de fecha 30/05/2022 se desprende que M.L. inició su escolaridad en el nivel inicial en el año 2014 en el J.d.I.N.8.d.S.A.O., que en el mes de junio del mismo año, cambió de establecimiento y de ciudad (Viedma) y que la adolescente cursó 1º y 2º y hasta el 5/4/2017, 3º grado en la E.E.G. de esta ciudad, fecha en que comenzó a cursar en la E.P.N.3. de esta ciudad. Asimismo, realiza actividades extraescolares como cerámica y gimnasio. Respecto de su situación de salud, se acreditó que asiste a un tratamiento de ortodoncia y que

requirió atención médica para evaluación de columna vertebral y de sus pies (conf. documental e informativa agregada al expediente).-

Por otro lado, quedó probado que en su infancia ha sufrido numerosas situaciones de violencia junto a su madre y su hermana por parte de su progenitor, corriendo riesgo sus vidas hasta que finalmente lograron trasladarse a Viedma. Lo que hace que, desde entonces, no mantenga contacto alguno con su progenitor, pese a escasos reencuentros efectuados con su padre conforme lo relaté anteriormente.-

4) Solución del caso y determinación del quantum de la cuota alimentaria:

De todo lo expuesto ha quedado suficientemente probado que es la actora quien contribuye de manera unilateral, tanto afectiva como económicamente, solventando todos los gastos destinados a la atención que requiere M. en su vida diaria, teniendo en cuenta el tiempo, esfuerzo y dedicación que eso implica, lo que representa un aporte que, como bien mencioné anteriormente, debe ser económicamente valorado (art. 660 CCyC). Ello por cuanto el progenitor no solo se desligó de su obligación alimentaria, sino que además lo hizo de las tareas de cuidado, ausencia que necesariamente recae sobre la progenitora conviviente, quien tiene la carga de satisfacer todas las necesidades económicas y afectivas de la adolescente.-

En el caso en particular, es la madre quien brinda a su hija todo lo que está a su alcance, sin recibir ningún tipo de ayuda y haciendo un gran esfuerzo por mantener la calidad de vida que su hija necesita. Situación que por completo no resulta justa, toda vez que el Sr. E. es co-responsable de sus obligaciones como progenitor.-

La visión clásica y tradicional de modelo familiar, con un padre desvinculado de la vida de su hija, requiere de una solución jurisdiccional que equilibre la balanza y reconozca todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza la progenitora presente para cuidar, acompañar, alimentar y criar a su hija que, tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche – 2020). Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de

desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Este valor económico de las tareas de cuidado fue reconocido por el INDEC, en su Informe sobre "Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia" en el cual para una adolescente de 12 años (edad más aproximada a M.), como en el presente caso, en el mes de Diciembre de 2023 estableció que la canasta de crianza es de \$242.918, lo que se encuentra conformado por el costo del cuidado por la suma de \$128.352 y el costo de bienes y servicios por la suma de \$114.566 (<https://www.indec.gob.ar/>).-

Las tareas de cuidado de los/las hijos/as son un aporte económico que realiza el/la progenitor/a que las desempeña y deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto de la prestación alimentaria (art. 660 del CCyC) porque resulta obvio que quien dedica más tiempo a sus hijos/as lo resta de otras tareas remuneradas o de esparcimiento. Lo que debo aclarar que no es el único factor a considerar para la fijación del monto de la cuota alimentaria porque ésta no tiene relación directa con el tiempo de cuidado hacia los hijos menores de edad únicamente, sino que está atravesada por otros factores esenciales: la necesidad de los alimentados y el caudal económico de sus progenitores.-

No pierdo de vista para el dictado de esta sentencia, que no sólo el progenitor se desentendió de sus obligaciones alimentarias y asistenciales para su hija, sino que quedó probada la violencia a la que la sometió durante su infancia, maltrato emocional y económico que signó su vida y la de su mamá (aquí actora). Actualmente, ya no ejerce violencia física ni abuso emocional, pero continúa violentándola a través de la falta de asistencia material (violencia económica). Es por ello que en este caso no sólo tengo en cuenta para fijar la cuota alimentaria el desentendimiento y abandono de la función y obligaciones paternas, sino que muy especialmente debo ponderar la violencia ejercida hacia la mujer y durante la infancia de su hija y la violencia económica que sigue perpetrándose en la actualidad.-

Coincido con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien consideró que M. se encuentra exclusivamente a cargo de su progenitora, mientras que el Sr. E. no realiza aporte alguno, habiéndose desvinculado por completo de la vida de su hija (desconoce su situación de escolaridad, vínculos sociales, actividades que realiza y demás cuestiones que hacen al desarrollo de su vida diaria) (conf. dictamen de DEMEI del día 29/11/2023).-

Dicho esto, todos los parámetros expuestos precedentemente servirán para cuantificar la cuota alimentaria a fijarse. Es así que la Sra. R. en su demanda

peticionó que se fije como cuota alimentaria una suma de \$50.000 mensuales sobre los ingresos del progenitor, con actualización semestral del 20%. Sumas que han quedado desactualizadas al día de la fecha, sin embargo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces actualizó la pretensión y peticionó que se fije una cuota alimentaria en favor de M. en el 30% de los ingresos que perciba el progenitor, suma no inferior a \$50.000, actualizable en un 20% de manera semestral.-

Ante este contexto inflacionario y tomando en consideración que conforme lo informado por el INDEC en el mes de enero del corriente año la inflación ascendió a 18,2% (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>) por ello la pauta de actualización sugerida por la Sra. Defensora de Menores va a quedar superada por la inflación en los meses subsiguientes.-

Se torna entonces dificultoso en este contexto económico y social del país fijar una cuota alimentaria cuando el alimentante no tiene empleo en relación de dependencia porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edad del alimentado, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado, etc) y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para M., siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA, por lo que entiendo que resulta acorde a ello fijar un porcentaje a depositar por el demandado para así evitar sucesivas presentaciones de las partes y mantener actualizada la prestación alimentaria.-

Ahora bien, analizando si ese porcentaje a determinar se debe fijar sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil, el cual a la fecha no se ha actualizado, o si resulta pertinente fijarlo sobre la canasta de crianza, aún cuando sólo se haya establecido hasta la edad de 12 años, debo tener presente que la mejor solución y la que resulta mas beneficiosa al interés superior de M., dado el contexto actual imperante en el país, el proceso inflacionario existente y toda vez que dicha canasta tiene en cuenta el costo de cuidado y costo de los bienes y servicios esenciales que deben adquirirse para la crianza de niños y niñas.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria (canasta de crianza) y desestimando que el porcentaje a descontar sea sobre los ingresos del demandado, que no están acreditados y que como ya lo manifesté fueron ocultados por este en el proceso, nada me lleva a pensar que una vez dispuesta la cuota alimentaria los depósitos coincidirán con sus ingresos. Más bien esta decisión obligaría a la Sra. R. a continuar su peregrinar por Tribunales realizando liquidaciones de deuda y solicitando informes para probar ingresos.-

En este punto entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de la adolescente y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$242.918 por dichos conceptos (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados por partes iguales entre ambos progenitores y las consideraciones

efectuadas precedentemente para este caso concreto que dejan ver a las claras el ejercicio de la violencia por parte del padre mientras convivía con su hija, su perpetuación en la forma de violencia económica y el desentendimiento de sus deberes paternos, no puedo más que resolver que el Sr. E. deberá abonar el 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. W.A.E. (DNI N° 2.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. E.J.R. (DNI N° 2.). Se le hace saber al demandado que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$242.918 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$121.459 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Asimismo, los gastos extraordinarios de M.L.E. (DNI N° 4.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

5) Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- que no ha sido peticionado por las partes no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los y las jueces y juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020).-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: "El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi". El fallo agregó: "No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus

requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes” (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

6) Alimentos atrasados:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de intimación fehaciente (15 de junio de 2021) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso:

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. W.A.E. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E.J.R. (DNI N° 2.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. W.A.E. (DNI N° 2.), a favor de su hija M.L.E. (DNI N° 4.) en la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. W.A.E. (DNI N° 2.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. E.J.R. (DNI N° 2.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$242.918 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$121.459 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo con en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Disponer que los gastos extraordinarios de M.L.E. (DNI N° 4.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

IV.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 08/04/2022 que fuera modificada por la Cámara de Apelaciones en fecha 20/09/22.-

V.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

VI.- Imponer las costas al alimentante, Sr. W.A.E. (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales del Dr. Carlos Walter Fernandez, en la suma equivalente a 10 jus y del Dr. Augusto Gerardo Collado en la suma equivalente a 7 jus (arts. 6, 9, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

PAULA FREDES

JUEZA

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

